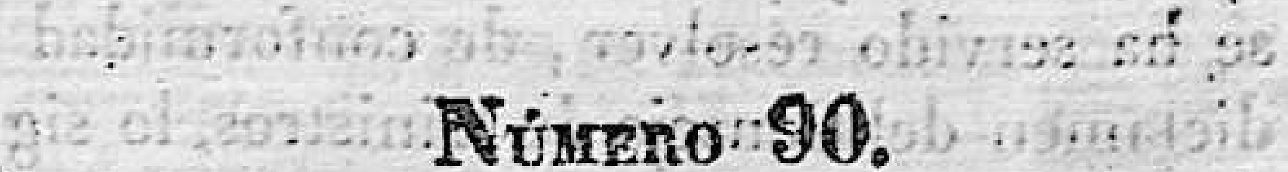
AÑO DE 1842. NÚMERO 90.





BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Sábado 30 de julio.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 741. GOBIERNO POLÍTICO.

En el Boletin oficial de 31 de mayo último n.º 64, se previno á todos los Alcaldes constitucionales de la provincia remitieran á este Gobierno político el estado de los puentes que hubiese en su respectivo distrito, arreglado en un todo al modelo que en el mismo Boletin se estampa. La mayor parte han cumplido con este deber, al paso que otros dejan sentir su negligencia y descuido en punto tan interesante. Espero pues, que sin dar lugar los morosos á otro aviso, remitan las noticias que se exigen arregladas al indicado modelo, ó nota negativa si no hubiese puentes de que dar relacion; bajo la inteligencia que si no se hallasen reunidos en esta secretaría antes del 15 de agosto próximo los datos de todos los Ayuntamientos, saldrá el 16 un comisionado á costa de los morosos. Orense 27 de julio de 1842.=*José Antonio de Gattell.*

Número 742. IDEM.

En la Gaceta del viernes 22 de julio n.º 2,842 se publica lo que sigue.

DECRETO.

Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su real nombre, he venido, conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se formará una comision, compuesta de personas ilustradas, que enterándose detenidamente de las disposiciones contenidas en la ley de 14 de agosto del año último sobre dotacion del culto y clero, de la naturaleza y origen de las dudas que demoraron su exacto y puntual cumplimiento, de las reclamaciones que se han suscitado sobre agravios en los repartos bajo la base establecida en su art. 10, y de todo lo demas que conceptúe digno de ser tomado en consideracion, proponga con urgencia las mejoras y reformas que convengan, con el objeto de asegurar la decorosa subsistencia del culto y clero con el menor gravamen posible de los contribuyentes, acompañando formulado al ministerio de Hacienda de vuestro cargo un proyecto de nueva ley para someterlo á la deliberacion de las Córtes en la próxima legislatura.

Art. 2.º Serán individuos de esta comision los Senadores D. José Landero Corchado, en calidad de presidente; D. Joaquin Francisco Campuzano y D. Manuel Ventura Gomez; los Diputados á Córtes Marques de Componuevo y D. Francisco Gabello; D. Mariano Ruiz de Navamuel; los contadores generales de Valores y Distribucion; D. Joaquin Aguirre, oficial del ministerio de Gracia y Justicia, y D. Manuel Mamerto de Secades, que lo es del de Hacienda, y ejercerá al propio tiempo las funciones de secretario.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 20 de julio de 1842.=A D. Ramon María Calatrava.

He dado cuenta al Regente del reino del espediente instruido sobre el modo de llevar á efecto la ley de 14 de agosto del año último en los puntos que tenian arrendado el 4 por 100 y primicia por frutos del mismo año, conforme á la autorizacion concedida á las juntas diocesanas en virtud de lo dispuesto en la anterior de 16 de julio de 1840. Enterado S. A., y con presencia de lo espuesto sobre el particular por las Direcciones generales del Tesoro y Rentas unidas, Contadurías generales de Valores y

Distribucion y Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.° La contribucion general del culto y clero, establecida por la ley de 14 de agosto de 1841, empezará á contarse desde 1.° de octubre siguiente, cubriéndose desde igual dia todas las atenciones con los productos de la misma y con los demas arbitrios que en la ley se señalan.

2.° Los frutos y maravedís en administracion, recolectados por las juntas de dotacion del culto y clero, pertenecientes á la primicia y 4 por 100 de 1841, se aplicarán proporcionalmente á dichos objetos, segun la ley de 16 de julio de 1840, hasta el dia 30 de setiembre de aquel año, y los restantes se abonarán á los pueblos ó contribuyentes en cuenta de la nueva contribucion.

3.° Los conciertos ó arriendos por el año decimal de 1841, celebrados antes de la publicacion de la ley de 14 de agosto, se considerarán subsistentes para todos sus efectos, abonándose á los pueblos la parte proporcional que corresponda desde 1.° de octubre, y aplicando el importe respectivo hasta esta fecha en la forma que marca el artículo anterior.

4.° Las comisiones para la cobranza de atrasos del culto y clero, en que fueron refundidas las juntas de dotacion, realizarán la cobranza de lo que se esté adeudando hasta el 30 de setiembre, ya sea en frutos ó maravedís por el 4 por 100 y primicia, distribuyéndolo inmediatamente con sujecion á lo dispuesto en la ley. La junta superior les fijará al efecto el término mas breve posible; concluido el cual quedarán disueltas conforme al art. 23 de la instruccion de 31 de agosto del año último.

5.° Los gastos de almacenaje y los que se ocasionen en la recaudacion, se abonarán por las reglas y bajo las bases que lo han sido los causados anteriormente.

6.° Los frutos y maravedís que resulten de las recolecciones hechas por las juntas de dotacion ó comisiones de atrasos del culto y clero, correspondientes á época posterior al 1.° de octubre, quedarán inmediatamente á disposicion del tesoro, como productos de la nueva contribucion; á cuyo fin las comisiones de atrasos darán á las intendencias respectivas noticias circunstanciadas de los que sean y puntos donde se hallen. Los intendentes dispondrán que ingrese desde luego en tesorería la parte en metálico, poniendo en conocimiento de la superioridad la que resulte en granos para los efectos prevenidos en el art. 12 de la citada instruccion de 31 de agosto.

7.° Las comisiones de atrasos al verificar la entrega de que trata el artículo anterior, acompañarán ademas relaciones en que consten detalladamente los pueblos á que pertenecen los frutos y maravedís y cantidades que les corresponden, para que en su vista puedan las contadurías de provincia realizar los abonos á que se refieren los artículos 2.° y 3.° en las cuentas de los mismos pueblos por la espresada contribucion.

8.° Las cantidades que esten pendientes de cobro de todos los conciertos y arriendos, respectivas á época posterior al 1.° de octubre, que son de abono á los pueblos, se realizarán sin demora por los intendentes de las provincias á que pertenezcan.

9.° y último. Los mismos intendentes darán á las comisiones del culto y clero todo el auxilio que se halle dentro del círculo de sus facultades para que puedan llenar cumplidamente el cometido que se les encarga por el art. 4.°, y la cobranza de los demas atrasos del 4 por 100 y medio diezmo de años anteriores. La junta superior cuidará de que así se verifique, y manifestará al Gobierno los defectos que advierta para la resolucion oportuna, tomando antes por sí las que estime convenientes para corregirlos. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de julio de 1842.=Ramon María Calatrava.= Sr.......

Número 743. DIPUTACION PROVINCIAL.

Como algunos Ayuntamientos hayan dudado si los forasteros terratenentes, ó que poseen otra clase de riqueza en las respectivas parroquias de su comprension se hallan comprendidos en el pago de la contribucion para la carretera, se acordó declarar que ninguna novedad se ha hecho en la materia imponible en virtud de la Instruccion de 27 de mayo del presente año publicada en el Boletin núm. 71, y que todos los poseedores de riqueza en las parroquias de esta provincia estan obligados á contribuir á proporcion de la que les pertenezca y cuota señalada á la feligresia en donde aquella radique. Orense 29 de julio de 1842.=E. P. *José Antonio de Gattell.*=P. A. D. D., *Tomas Teijeiro*, secretario interino.

Habiéndome manifestado varios Ayuntamientos de la provincia que los sobrantes de puestos públicos y ramos arrendables que resultan de los remates hechos para este año comparados con las cantidades que por aquellos se han cargado en las liquidaciones que precedieron al otorgamiento de las escrituras de encabezados, deben aplicarse al pago de todas las demas que constituyen estos, y que no se estime la reclamacion hecha por las oficinas con el objeto de que ingresen en Tesoreria; he acordado, conforme con la opinion de la Junta de gefes de Hacienda pública celebrada al efecto con asistencia del señor Asesor de esta Intendencia, las disposiciones siguientes:

1.° Que se diga á los Ayuntamientos que no se entienden por sobrantes de puestos públicos y ramos arrendables aquellos que se destinan á cubrir el todo del encabezado, y por consiguiente que no se está en el caso de la renovacion de los encabezamientos en este concepto.

Y 2.° Que se prevenga á los mismos Ayuntamientos que estando determinado por el artículo 8.° título 1.° de la Instruccion de 6 de julio de 1828 que los espedientes de subasta de puestos públicos y ramos arrendables esten terminados en 30 de noviembre, deberán presentarse en los quince primeros dias de diciembre próximo en la Secretaría de esta Intendencia para su aprobacion, previo el examen de las oficinas: en la inteligencia de que serán responsables si en las posturas que se hagan á la carne, vino, vinagre, aceite y velas de sebo que se beneficien en puestos públicos, se da la esclusiva preferencia al que pague la cantidad en que cada especie está encabezada con la Hacienda, sino al que llene este preciso requisito y ofrezca mas ventajas al público, esto es, al que las venda mas baratas y de mejor calidad; y en los ramos eventuales, como son los de ferias, mercados y alcabalas de viento al que aumente el tipo fijado por ellos en las liquidaciones de los encabezados.

Se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de que se trata y los demas que estén en igual caso; y para que por todos tenga el mas exacto y puntual cumplimiento la disposicion 2.ª Orense 28 de julio de 1842.=Pedro Llanas.

Número 745. IDEM.

Ministerio de Hacienda. = S. A. el Regente del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.=Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.° Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor en pago de la contribucion estraordinaria de guerra de 180 millones.

Artículo 2.° Los espresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion estraordinaria decretada por la ley de 30 de junio de 1838, y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias.

Artículo 3.° A los Ayuntamientos de los pueblos que posean créditos procedentes de las anticipaciones y suministros espresados, se les admitirán como metálico por todo su valor en pago de los cupos del tercero y cuarto trimestre de las contribuciones ordinarias del corriente año y sucesivas hasta su extincion; pero para optar á esta ventaja han de tener satisfecho todo cuanto adeuden por las contribuciones ordinarias y estraordinarias de guerra, tanto atrasadas como corrientes, devengadas hasta 30 de junio del presente año, ó sea hasta fin del segundo trimestre.

Artículo 4.° A los Ayuntamientos de los pueblos que no tengan pagadas todas sus contribuciones ordinarias y las estraordinarias de guerra hasta el 30 de junio próximo venidero, pero que sean poseedores de créditos de anticipaciones y suministros, se les admitirán estos en el tercero y cuarto trimestre del presente año por solo la cantidad de un 10 por 100 de los cupos respectivos á los propios trimestres por contribuciones ordinarias corrientes: en los débitos de las dos estraordinarias de guerra se les admitirán por todo su valor con arreglo al artículo 1.°

Artículo 5.° Los documentos debidamente requisitados de anticipaciones y suministros de que tratan los dos artículos anteriores, serán trasferibles únicamente de un pueblo á otro dentro de la misma provincia de que procedan, conforme se determinó por el artículo 35 de la ley de 30 de junio de 1838 y el 21 de la de 30 de julio de 1840.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El duque de la Victoria.= De orden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con los propios fines la Instruccion aprobada por el Regente del reino con esta fecha para llevar á efecto la ley inserta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de julio de 1842.=Ramon María Calatrava.=Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 27 de julio de 1842.=Pedro Llanas.

Instruccion para llevar á efecto la ley relativa á la admision de suministros y anticipaciones hechos á guerra en pago de contribuciones ordinarias y estraordinarias, cuya ley se publicó en 27 de junio de este año.

Regla 1.a Los documentos justificativos de que trata el artículo 1.° de esta ley no serán admisibles en los pagos que el mismo refiere si los documentos procediesen de contratos ó de convenios con el Gobierno ó con las autoridades militares, declarándose para esta subsistente la real orden de 31 de diciembre de 1841 en que se deslinda lo conveniente.

2.a Se continuará observando las reglas prescritas y circuladas en la ley de 14 de agosto de 1841 para la trasferencia; entendiéndose esta de *solo los sobrantes* que resulten á cada pueblo despues de cubiertos sus cupos por todas contribuciones, asi ordinarias como estraordinarias, y no antes.

3.a Por consecuencia de lo prevenido en la regla anterior, no se concederá la trasferencia de documentos de la clase espresada en el art. 1.° de esta ley á los pueblos y particulares deudores á la Hacienda pública por cualquiera de las dos contribuciones estraordinarias de guerra ó por las ordinarias vencidas hasta fin de junio del presente año de 1842.

4.a Cuando para cumplir lo que se previene en los artículos 3.° y 4.° de esta ley debiesen las oficinas de rentas aplicar al pago de atrasos cantidades inferiores á las que representen los documentos presentados al efecto, se practicará la formalizacion, anotando y sellando al dorso de los mismos la cantidad formalizada (observándose los términos prevenidos para los casos de pagarse cantidades á cuenta de libranzas ó cartas de pago), para que habilitados por el resto puedan los interesados hacer de ellos el uso que les convenga con arreglo á los espresados artículos 3.° y 4.° de la ley.

5.a Los intendentes activarán la recaudacion de los descubiertos por ambas contribuciones estraordinarias y por las ordinarias vencidas hasta fin de junio de 1842, pues de este modo mejorará la posicion de los deudores, optando al mayor beneficio que dispensa á los solventes el art. 3.° de esta ley.

6.a Teniendo presente el Gobierno que á varios pueblos se ha concedido respiro para el pago de sus descubiertos (siempre que esten en primeros contribuyentes) en consideracion á desgracias especiales que hayan sufrido, y con el fin de que no se les perturbe en estas concesiones temporales, los intendentes les exigirán la presentacion de los documentos abonables que posean; y si estuviesen formalizados, los aplicarán desde luego á la estincion del descubierto en cantidad equivalente; pero si fuesen certificaciones ó recibos interinos, quedarán depositados en la tesorería, y reclamarán la pronta liquidacion de los intendentes militares de distrito ó de la diputacion correspondiente.

7.a Para que los pueblos entren con mas prontitud en el lleno de los goces que les concede esta ley, liquidándose de una vez sus cuentas respectivas, pudiéndose hacer los cargos pendientes al presupuesto de la guerra, los intendentes reclamarán de las oficinas militares la pronta formalizacion de los documentos que no lo esten, y en los términos prevenidos en real órden de 11 de julio de 1840, circulada por la intendencia general militar, y otras posteriores.

8.a Cuando las certificaciones ó recibos interinos sean cangeados con documentos espedidos por las oficinas militares, las de Hacienda civil formalizarán la entrega en tesorería por cuenta del descubierto que resultase á los pueblos, para que solventes de sus débitos opten á los beneficios que establece el art. 3.° de esta ley.

9.a Al verificarse la entrega en las tesorerías ó depositarías de los documentos interinos ó ya formalizados, se cuidará de que en los mismos se esprese la persona que entregue, el pueblo ó sugeto que paga y cuota que satisface, acompañándose por separado factura duplicada con esta espresion.

10. El tesorero de la provincia formará un estado semanal de ingresos en la capital y partidos; y acompañado de las facturas de estos y de los de la capital lo pasará á la contaduría de provincia, la que cuidará el remitir al intendente un estado general mensual de la recaudacion de la provincia, quien remitirá un ejemplar á la direccion general del Tesoro y otro á la contaduría general de Valores.

11. En el caso á que se refiere la regla 6.a, se evitará todo apremio ínterin no esten concluidos los plazos que en el respiro se hayan señalado á los deudores.

12. Los pueblos á cuyo favor hubiese dispuesto el Gobierno la suspension de apremios por débitos á cualquiera de las dos contribuciones de guerra, en cantidad equivalente á la que hubieran reclamado en pago de fortificaciones ejecutadas durante la última guerra, continuarán disfrutando de esta concesion hasta tanto que con arreglo á lo prevenido en real orden espedida por el ministerio de la Guerra, y circulada por el de Hacienda en 25 de setiembre de 1841, se declare si son ó no de abono, y en qué cantidad, los gastos de fortificacion.

13. Los pueblos comprendidos en la regla anterior no podrán hacer uso de los documentos de que trata esta ley en cantidad igual á la suspendida de exaccion, considerándose insertas las respectivas acciones y sujetos al resultado de los espedientes.

14. La puntual observancia de esta ley y de las reglas que quedan insertas serán objeto de la mas estrecha responsabilidad de los intendentes.

S. A. el Regente del reino se ha servido aprobar esta instruccion. Madrid 20 de julio de 1842. — El Ministro de Hacienda, Ramon María Calatrava.

Bienes del Clero secular.

Continúa la relacion de las fincas rústicas del Clero secular declaradas en venta por la ley de 2 de setiembre último.

Santa María de Orriós.

1635 Dos tierras labradío en Ojos de San Benito, renta 20 fanegas de centeno.
1636 Un prado en id., 12 carros de yerba seca.
1637 Una tierra labradío en Acebos, pasto para los ganados.
1638 Una touza en id., leña para la casa.
1639 Un soto de castaños en id., 8 fanegas de castañas.

Santa María de Fumaces.

1640 Una tierra en el camino del Riós, renta 80 rs.

Progo.

1641 Un prado en Pilos, renta 8 ferrados de centeno.

San Pedro de Figueiredo.

1642 Una touza en el Iglesario de afuera, renta 60 rs.
1643 Un prado sin riego en el Iglesario, 40 id.

San Salvador de Solveira.

1644 Un prado en el camino de Orense, renta 30 rs.

San Lorenzo de Siabél.

1645 Un prado y poula junto á la casa Rectoral, 160 rs
1646 Un tojal junto al Molino, 6 rs.

Santa Eulalia de Golpellás.

1647 Una pieza en Cruzo, renta 20 rs.
1648 Otra en Cortiña grande, 60 id.
1649 Otra en Bodega, 30 id.
1650 Otra en Lamadrigo, 4 id.
1651 Otra en Fontela, 20 id.
1652 Otra en Cajon, 10 id.
1653 Otra en Fieira, 8 id.
1654 Otra en Lama y Pereira, 16 id.
1655 Un prado en Ribera, 60 id.
1656 Una pieza en Quintairo, 10 id.

(*Se continuará.*)

Imprenta de D. CESAREO PAZ Y H.